

Preços de subscripción

EN LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas 5
seis 10
Anuncios particulares, la línea..... 0'15

Preços de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas 6'25
seis 12'50
Número suelto..... 0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año. Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.); S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil de la provincia de Segovia

CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Director General de Agricultura, Minas y Montes, me manifiesta en comunicación de 4 del corriente, que estando actuando en sus funciones inspectoras el nuevo negociado á ella afecto denominado "Inspección General de Sanidad del Campo", para el mejor cumplimiento de su cometido de publicidad en el Boletín oficial de la provincia, los preceptos estatuidos en los arts. 10 y 11 del Real decreto de 25 de Noviembre de 1910, y que para conocimiento de todas las entidades á quien se contraen así se hace público, y para que puedan entenderse directamente con el expresado centro como solicita, y cuyas disposiciones son las siguientes:

Art. 10. Los Inspectores Regionales, residirán en las Capitales de provincia, donde existan Granjas, Escuelas Prácticas de Agricultura, teniendo sus oficinas en las mismas, excepto dos que estarán adscritos á la Inspección Central á las órdenes del Inspector Jefe.

Art. 11. Los Ingenieros Jefes

de las Secciones Agronómicas que comprenden la Región, los Ingenieros de Montes y todos los funcionarios dependientes de este Ministerio que tienen misión que cumplir en el campo, así como los Alcaldes, Inspectores de Higiene Pecuaria, etc., facilitarán á esta Inspección de saneamiento del campo, cuantos datos y noticias sean procedentes al buen cometido de sus funciones, auxiliándoles y coadyuvando á sus fines en casos necesarios, de igual modo que los Inspectores Regionales coadyvarán y auxiliarán á los organismos sanitarios dependientes del Ministerio de la Gobernación con sus datos y conocimientos.

Los datos referentes al Ministerio de la Gobernación, se solicitarán de las respectivas Inspecciones generales de Sanidad interior y exterior.

Segovia, 12 de Julio de 1911.

El Gobernador, JUSTO SANTOS Y RUIZ ZORRILLA

Junta provincial de Instrucción pública de Segovia

La Gaceta de Madrid, correspondiente al día de ayer, publica la siguiente

CIRCULAR

«La Gaceta correspondiente al día 23 de Junio último publica una Ley, por la que se concede á este Departamento un crédito de 263.720,82 pesetas, destinadas al pago de los gastos de material que se adeudan por el servicio de adultos, segundo semestre del año 1907, y como su importe ha de destinarse precisamente al pago de las atenciones que se hallen en este caso, estas, realizadas ya y desde entonces por los Maestros sin haber sido satisfechas, los libramientos sólo podrán hacerse previa remisión de cuentas que acrediten los gastos efectuados, y á fin de ordenar su abono de modo conveniente, comunico á V. S. estas instrucciones para conocimiento de los señores Maestros interesados y de los Ha-

bilitados de los partidos judiciales de esa provincia, á quienes ordenará su exacto cumplimiento.

1.ª Los señores Maestros de primera enseñanza que hubie en tenido clases de adultos en el año 1907, y á quienes se adende el gasto de material que realizaron durante el segundo semestre de aquel año, deberán formular cuentas justificadas de su importe, que remitirán inmediatamente á las Juntas provinciales de la provincia á que pertenezca el pueblo en que desempeñaron aquel servicio, conteniendo el importe de estas cuentas en el límite correspondiente á la mitad de la consignación total asignada á sus Escuelas en aquel año.

Estas cuentas pueden llevar la fecha de entonces ó la corriente.

2.ª Deberá utilizarse como modelo para rendir estas cuentas, el mismo que sirve para las atenciones generales de todos los años, detallado en las instrucciones aprobadas por Real orden de 27 de Marzo de este año.

3.ª Recibidas en las Juntas provinciales las cuentas de los Maestros que se encuentren en este caso, deberán ser examinadas, censuradas y aprobadas, hecho lo cual, los Secretarios Jefes de las Secciones provinciales deberán facilitar á los Habilitados nota ó relación detallada de las cuentas aprobadas para que formulen su cuenta general del partido, debiendo tener muy presente al realizar estas diligencias que el crédito con que han de efectuarse los pagos ha sido solicitado y concedido, y ha de ser distribuido con arreglo á los datos comprendidos en las certificaciones que fueron en aquel año expedidas por las Juntas provinciales.

4.ª Esta cuenta general deberá ser redactada por los Habilitados, conforme al modelo usual y corriente aprobado con el número 7 de las Instrucciones generales de 27 de Marzo de este año, ya citadas, teniendo presentes las siguientes observaciones:

a) El recibo que debe ceder el Maestro cuando el pago se hace con anterioridad á la formación de las cuentas, no debe en esta ocasión unirse á aquellas, puesto que la rendición de cuentas va á ser hecha con anterioridad al pago. Este recibo será unido á las cuentas en el momento oportuno, como se indica más adelante.

b) Tampoco habrán de acompañarse á estas cuentas las cartas de pago de

reintegro al Tesoro del impuesto del 1,20 por 100. Este reintegro no debe hacerse por los Habilitados, porque después al hacer el pago de las cuentas la Delegación de Hacienda de cada provincia descontará del libramiento el impuesto, percibiendo el Habilitado en su día la cantidad líquida que ha de abonarse á los Maestros.

c) Para estos efectos, los señores Habilitados deberán tener presente que en la casilla de sus cuentas correspondientes á las cantidades deben consignar el íntegro de la asignación que corresponde al segundo semestre de la clase de adultos, esto es, la asignación (líquido) que debe percibir y justificar el Maestro, más el 1,20 por 100 del impuesto de pagos del Estado, más el 0,50 por 100 de habilitación.

d) Nada hay que detallar ni consignar en la liquidación de cargo y data, porque el libramiento no ha de percibirse por los Habilitados, sino con posterioridad á la remisión de las cuentas; pero sí deberá hacerse en el lugar correspondiente la demostración de los descuentos ó impuestos. La fecha de esta cuenta puede ser la de 1907, si ya estuvieran formuladas, ó la corriente, si ahora se formulan.

5.ª Formuladas así las cuentas ó relación general de gastos por los Habilitados, deberán remitirlas á la Sección de las Juntas provinciales, acompañando un segundo ejemplar ó copia de estas relaciones.

6.ª Los Jefes de las Secciones dispondrán que estas cuentas sean diligenciadas en la forma que determina la Instrucción número 20 de las aprobadas en 27 de Marzo último, y unirán á ellas las cuentas de los Maestros, remitiéndolas á esta Dirección General para su abono.

7.ª La Dirección General ordenará el pago de su importe á favor de los señores Habilitados de los partidos judiciales y cuando éstos hagan efectivo el libramiento deberán proceder inmediatamente al pago, recogiendo de los Maestros el recibo correspondiente (modelo número 6 de los aprobados por las Instrucciones ya citadas), recibos que deberán unir en las Delegaciones de Hacienda á los libramientos realizados.

8.ª Los Habilitados de los partidos judiciales quedan obligados á notificar á los señores Jefes de las Secciones provinciales de Instrucción Pública que

se ha efectuado el pago totalmente, cuando así se haya hecho, y estos funcionarios lo comunicarán a esta Dirección General inmediatamente para dar a los pagos la debida publicidad.

9.º Estos pagos deberán realizarse por los señores Habilitados en el mismo plazo que las Delegaciones de Hacienda conceden para la firma y devolución de las nóminas de personal, y, en todo caso, deberán tener muy presente que cuando no les sea posible efectuarlo, no deben retener en su poder los fondos realizados, sino que deberán ingresarlos al Tesoro en las Delegaciones de Hacienda de las provincias.

10. Todas las diligencias preliminares a la expedición de los libramientos, deben hacerse por las Secciones de Instrucción Pública de las Juntas provinciales, Maestros y Habilitados con la mayor rapidez posible, para que los pagos puedan efectuarse desde luego.

Madrid, 9 de Julio de 1911. — El Director general, R. Altamira.

Señores Gobernadores Presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción Pública.

Los Sres. Alcaldes se servirán dar conocimiento de la preinserta circular a los Maestros de sus respectivos distritos municipales, a los efectos que en la misma se determinan.

Segovia, 13 de Julio de 1911. — El Gobernador Presidente, Justo Santos y Ruiz Zorrilla. — El Jefe de la Sección, Wenceslao San José Seco.

## Ministerio de la Gobernación

### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En cumplimiento de la Ley y Reglamento vigentes que regulan el procedimiento contencioso-administrativo, todos los recursos de esta clase relacionados con el Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, se substanciarán en lo sucesivo en la forma y plazos ordinarios previstos en la legislación especial de referencia, quedando modificadas, en cuanto para ello sea necesario, las disposiciones de aquel Real decreto y restablecido el estado de derecho anterior.

Dado en Palacio a siete de Julio de mil novecientos once. — ALFONSO. — El Ministro de la Gobernación, Antonio Barroso y Castillo.

(Gaceta del 8 de Julio de 1911.)

## Ministerio de Fomento

### LEYES

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la promulgación de la presente ley queda suprimido el plan general de carreteras del Estado establecido por la actual legislación de Obras públicas.

Art. 2.º A partir de dicha promulgación, tan sólo correrá de cuenta del Estado el estudio de proyectos, construcción, conservación ó reparación de las carreteras ó secciones de carreteras que estuvieren comprendidas en alguna de las categorías siguientes:

Primera. Las que se hallen terminadas é incautado de ellas el Estado.

Segunda. Las que por cuenta del Estado se estén ejecutando por contrata.

Tercera. Las que se incluyen en la relación a que se refiere el artículo siguiente.

Art. 3.º El Ministro de Fomento, oyendo al Consejo de Obras Públicas, formulará una relación de las carreteras ó secciones de carreteras que figurando en el suprimido plan de las del Estado, y hallándose sin construir, en construcción definitivamente paralizada, ó en construcción por el sistema de administración, pertenezcan a alguno de los grupos siguientes:

Primero. Secciones ó trozos destinados a suprimir soluciones de continuidad entre partes existentes, ó cuya construcción se halle contratada, siempre que sean necesarios para que dichas partes separadas puedan llegar a prestar la utilidad debida.

Segundo. Secciones ó trozos destinados a enlazar los extremos de las partes ya construidas ó contratadas con otras carreteras, con estaciones de ferrocarril ó con poblaciones y puertos, con tal de que estas prolongaciones se hallen comprendidas dentro de los itinerarios del plan que se suprime en el art. 1.º y sean necesarias para que las partes ya construidas ó contratadas lleguen a prestar la utilidad debida.

Tercero. Carreteras ó secciones de carreteras que, completando las redes, construidas ó en construcción, de vías de comunicación del Estado, tengan por objeto enlazar con ellas comarcas extensas desprovistas de caminos ordinarios, servir corrientes importantes de tráfico ó llenar otras necesidades de carácter nacional que no pueden satisfacerse con la construcción de caminos vecinales.

La longitud total de carreteras comprendidas en la relación no podrá exceder de 7.000 kilómetros. En ella habrán de figurar, preferentemente, las secciones ó trozos incluídos en los grupos primero y segundo anteriores, completando la longitud indicada con las carreteras que se consideren más necesarias del grupo tercero.

La relación, dentro del plazo de tres meses, contado a partir

de la fecha de esta ley, habrá de ser definitivamente aprobada por Real decreto, previo acuerdo del Consejo de Ministros, después de dar cuenta a las Cortes, sin que posteriormente pueda ser objeto de modificación ni adición alguna.

Art. 4.º No obstante lo dispuesto en el art. 2.º anterior, podrá el Ministro de Fomento continuar la construcción de carreteras que al tiempo de la promulgación de esta ley estuviera ejecutando el Estado por el sistema de Administración: pero una vez aprobada definitivamente la relación de que trata el artículo anterior, habrán de suspenderse tales trabajos cuando las carreteras correspondientes no figurasen en ella, sin perjuicio de que las obras realizadas sean aprovechadas en el establecimiento de caminos vecinales.

Desde la promulgación de esta ley hasta que sea aprobada la relación a que se refiere el artículo 3.º, no podrá emprenderse la construcción de ninguna nueva obra de carreteras del Estado.

Art. 5.º Quedan subsistentes todas las disposiciones de la vigente legislación de Obras Públicas en cuanto no se opongan a las contenidas en la presente ley.

Para la aplicación de ésta, el Ministro de Fomento, oído el Consejo de Obras Públicas, adoptará las Medidas que sean necesarias.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a veintinueve de Junio de mil novecientos once. — YO EL REY. — El Ministro de Fomento, Rafael Gasset.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

### CAPÍTULO PRIMERO

De los caminos vecinales en general,

#### ARTÍCULO 1.º

1. Se considerarán como caminos vecinales, a los efectos de la presente Ley, los caminos carreteros de servicio público establecidos en condiciones de economía que no sean de cargo exclusivo del Estado, de las Provincias ó de los Municipios.

No podrá concederse subvención, ni empezarse la construcción de un camino vecinal sin la previa declaración de utilidad pública decretada por el Ministro de Fomento, mediante información pública practicada al efecto. Exceptúanse los caminos que hubiesen figurado como carreteras en los planes

del Estado, provinciales ó municipales, debidamente aprobados.

2. El Estado podrá auxiliar la construcción ó habilitación, reparación y conservación de esta clase de vías, ó tan sólo de puentes en ellas situados, con subvenciones y anticipos, que en ningún caso se destinarán a la adquisición de los terrenos que con las obras hayan de ocuparse, la cual correrá siempre a cargo de los Municipios interesados.

3. Las disposiciones de la presente Ley no son aplicables a las provincias Vascongadas y Navarra.

### CAPÍTULO II

#### Subvenciones

##### ARTÍCULO 2.º

##### Tabla de subvenciones

1. Las subvenciones que conceda el Estado para la construcción de caminos vecinales, se regularán por una tabla que fije su cuantía, variable entre 40 y 70 por 100 del coste de las obras, estableciéndose al efecto tres ó más categorías de Municipios, de mayor a menor, conforme a la contribución total que paguen al Estado.

2. Los caminos vecinales destinados a enlazar con carreteras, caminos vecinales ó estaciones de ferrocarril establecidos, pueblos que no tengan carretera, camino vecinal subvencionado ó estación de ferrocarril, tendrán derecho a un aumento de un quinto del tanto por ciento que como subvención fije la tabla.

##### ARTÍCULO 3.º

##### Reparto del crédito de subvenciones del Estado

1. La cantidad que, en virtud de los créditos legislativos autorizados, destine anualmente el Ministro de Fomento para subvencionar la construcción de caminos vecinales, se distribuirá entre las distintas provincias en razón inversa de la longitud de carreteras de todas clases y caminos vecinales subvencionados que se hallen construídos relativamente a la superficie y número de habitantes de aquellas. Si en un año no pudiera gastarse en una provincia la cantidad que le correspondiese, podría distribuirse entre los restantes, a reserva de tener en cuenta en el año siguiente, para compensarlos, las reducciones y aumentos así efectuados.

2. De la cantidad que se asigne anualmente a cada provincia, se destinará la parte necesaria para atender a los compromisos contraídos en años anteriores, y la restante se distribuirá en proporción a las peticiones de subvención que se formulen con arreglo a cada uno de los dos sistemas que para obtenerla establece esta ley en el artículo siguiente. Para los efectos de este párrafo se considerarán como peticiones de subvención los anticipos que las Diputaciones Provinciales y mancomunidades de más de 20.000 habitantes se comprometan a realizar para garantizar al Estado el cumplimiento de los auxilios ofrecidos.

## ARTÍCULO 4.º

## Sistema de subvención

1. La subvención del Estado podrá concederse:

a) A las Diputaciones Provinciales y mancomunidades de Municipios sumando más de 20.000 habitantes, que celebren al efecto contratos con el Estado; en este caso se rebajará en un quinto del tanto por ciento que para cada camino figure como subvención en la tabla. Si el Estado fuese la entidad constructora, no invertirá en cada año más del doble del valor del anticipo que habrán de realizar la Diputación o la mancomunidad, pudiendo sustituirse por obra ejecutada por estas Corporaciones en caminos que sean objeto del contrato, una vez celebrado éste.

2. Anualmente se practicarán las liquidaciones entre las partes contratantes respecto a los trozos terminados.

b) A los Municipios, mancomunidades de menos de 20.000 habitantes, Sindicatos agrícolas, Comunidades de regantes ó de labradores y demás Asociaciones análogas que, acudiendo á los concursos anuales que al efecto han de celebrarse, soliciten menos tanto por ciento de la subvención que les corresponda, según la tabla, y ofrezcan con sólida garantía mayor auxilio para la conservación. Las obras se ejecutarán por el Estado ó, bajo su inspección, por las otras entidades interesadas, con arreglo á las prescripciones de la ley de Obras Públicas de 13 de Abril de 1877.

2. Podrá también el Estado conceder subvenciones á las Compañías de ferrocarriles que con él celebren contratos para la construcción de varios caminos afluentes á las estaciones de sus líneas, ó que acudan para la construcción de uno de estos caminos á los concursos á que se refiere el párrafo anterior, con tal de que no hubiere ofertas directas de otras entidades.

## CAPÍTULO III

## Anticipo de fondos

## ARTÍCULO 5.º

## Clase de anticipo

1. El Estado podrá conceder á los Municipios y mancomunidades de menos de 20.000 habitantes anticipos de fondos para la construcción de caminos vecinales, reintegrables en el plazo de treinta años, por anualidades equivalentes al 5 por 100 de la cantidad prestada.

2. Los anticipos que otorgue el Estado á los Municipios no podrá exceder, en ningún caso, de la tercera parte de la subvención que les corresponda.

3. Cuando sea el Estado el encargado de la ejecución de las obras, prestará los anticipos en forma de obra ejecutada.

## ARTÍCULO 6.º

## Garantía de los anticipos

1. El reintegro de los anticipos de fondos de que trata el artículo anterior se garantizará, bien con la aceptación por los Municipios de un recargo vo-

luntario sobre las contribuciones territorial é industrial, que no excederá de un décimo, y que al no ser abonada á su debido tiempo la anualidad fijada cobrará el Gobierno en el siguiente año, bien con el establecimiento á favor del Estado de hipotecas sobre inmuebles ó con el depósito de láminas ó títulos de la Deuda ó cesión de otros derechos del Municipio.

2. Podrá un Municipio sustituir á otro para los efectos de prestar la garantía á que se refiere el párrafo anterior.

## ARTÍCULO 7.º

## Reparto del crédito de anticipos

1. De la cantidad que en virtud de los créditos legislativos autorizados asigne anualmente el Ministro de Fomento para los anticipos de fondos de que tratan los dos artículos anteriores, se destinará la parte necesaria para atender á los compromisos contraídos en años anteriores, y la restante se distribuirá con sujeción á las condiciones que fije el Reglamento para establecer el orden de preferencia entre las entidades solicitantes, teniendo principalmente en cuenta la solidez de la garantía ofrecida y la fecha de la petición.

2. La suma que anualmente se destine á anticipos no podrá exceder de la cuarta parte de la que se designe para subvenciones.

## CAPÍTULO IV

## Recursos directos

## ARTÍCULO 8.º

1. Los Municipios, sin excluir la prestación personal, utilizarán, para ejecutar las obras de caminos vecinales á que se refiere esta ley, el reparto vecinal y demás recursos autorizados por la Municipal, y además la prestación obligatoria de transportes, de uno á diez días al año, por los carros, coches y caballerías de carga, de tiro ó de sillas pertenecientes á los vecinos que por cualquier concepto paguen más de cinco pesetas de contribución al Estado.

2. Quedan autorizados los Municipios para emplear sus recursos en la ejecución ó auxilio de obras de caminos vecinales que se establezcan fuera de su término municipal.

3. Cuando sea preciso que un camino vecinal atraviese un término cuyo Municipio rehuse contribuir á los gastos de construcción y aportación de los terrenos necesarios, podrán ejecutarse las obras siempre que anticipen su importe los demás Municipios interesados, que sea el camino de utilidad para el Municipio que rehuse contribuir al gasto; y que la parte que al mismo corresponda no exceda del tercio del coste total. El Estado, en tales casos, podrá imponer, durante el tiempo necesario, un recargo sobre la contribución territorial é industrial que pague dicho Municipio, y que no exceda de una décima, para reintegrar con su importe el anticipo prestado.

4. Si el Estado utilizase un camino vecinal para explotaciones forestales, mineras ó de cualquiera otra índole,

contribuirá, en la parte que le corresponda, junto con los pueblos interesados é independientemente de las cantidades que pueda entregar en concepto de subvención ó anticipo.

## CAPÍTULO V

## Construcción de puentes económicos

## ARTÍCULO 9.º

1. Cuando la importancia del tráfico no consienta el establecimiento de otros medios más económicos para que los caminos vecinales salven los cauces de corrientes, se establecerán puentes, que podrán ser subvencionados por el Estado por los conceptos siguientes:

a) Abono íntegro del gasto de cimentación.

b) Subvención y anticipo, en la misma forma y condiciones establecidas por esta ley para los caminos, en lo que al resto de la estructura se refiera; pero adoptando para ello como coste el que se calculase para el puente que con mayor economía satisficiera las necesidades del tráfico.

2. Los proyectos de puentes serán estudiados por cuenta del Estado y aprobados por el Ministerio de Fomento. Podrán, sin embargo, las Corporaciones ó entidades interesadas estudiar los proyectos y aceptarse éstos, siempre que, previa la confrontación necesaria, se demuestre que reúnen las debidas condiciones de seguridad y economía que en cada caso se requieran.

3. La construcción de puentes aislados se hará en la misma forma indicada para los caminos.

## CAPÍTULO VI

## Conservación

## ARTÍCULO 10

1. Hasta que considere el Gobierno que los Municipios y Diputaciones cuenten con recursos suficientes, mediante la aplicación de las leyes que se promulguen relacionadas con las Haciendas provinciales y municipales, el Estado se encargará de la conservación de los caminos vecinales, cuya construcción haya auxiliado con subvenciones ó anticipos de fondos, requiriendo de los pueblos el concurso que, al acordarse la ejecución del camino, hayan ofrecido y garantizado.

2. Correrá íntegramente á cargo del Estado la conservación de los caminos vecinales que hayan figurado en el plan general de carreteras de aquél.

## DISPOSICIONES GENERALES

1.ª Queda derogada la ley de Caminos vecinales de 30 de Julio de 1904 y cuanto se oponga á la presente.

2.ª El Ministro de Fomento es el único competente para entender en todo lo relativo á los servicios que se establecen en esta ley y á las incidencias de los mismos.

3.ª El Gobierno publicará el Reglamento para la aplicación de esta ley.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª a) Se terminarán con arreglo á las condiciones estipuladas los caminos vecinales comprendidos en los contra-

tos vigentes celebrados con las Diputaciones Provinciales que se especifican en la Real orden fecha 8 de Marzo último, liquidándose las obras ejecutadas en el caso en que lo solicite la Diputación para todos los caminos del contrato, con arreglo al coste kilométrico que figura en aquél para cada camino y á su longitud real.

b) Las obras de los caminos correspondientes á los contratos de las Diputaciones que no han cumplido sus compromisos y que se especifican en la Real orden antes citada, se liquidarán con arreglo al artículo 3.º de dichos contratos si pertenecen á trozos determinados, y para los trozos sin terminar, se liquidarán cargando á la Diputación el tanto por ciento que figura en dicho artículo de la cantidad invertida.

c) Los caminos vecinales construídos en virtud de los citados contratos se conservarán por el procedimiento prescrito en el artículo 10 de esta ley, siempre que las Diputaciones Provinciales ó Ayuntamientos interesados cumplan las condiciones que fije el Reglamento en cuanto á los auxilios que deben prestar.

2.ª a) En la fecha de la promulgación de esta Ley cesarán las Juntas provinciales de caminos vecinales, y dejarán asimismo de ejercer las funciones de dichas Juntas las Diputaciones Provinciales que las hubiesen sustituido, las cuales podrán ejecutar las obras correspondientes á los planes aprobados con sujeción á las cláusulas del contrato primitivo, siempre que la subvención del Estado no exceda de la que establece la Ley vigente, quedando anulados los demás planes aprobados de caminos que debían construirse con arreglo á dicha Ley.

b) Los caminos que se ejecutan por las Juntas provinciales de caminos vecinales se terminarán por las Jefaturas de Obras Públicas respectivas con las subvenciones concedidas que figuran en la Real orden de 8 de Marzo último, y con arreglo á las condiciones estipuladas con las Diputaciones Provinciales ó Ayuntamientos interesados, no considerándose concedidas para los servicios de caminos vecinales que estaban á cargo de las Juntas provinciales más subvenciones que las consignadas en la referida Real orden.

c) Las cantidades que existen en las Sucursales de las Cajas de Depósitos á disposición de las Juntas provinciales de caminos vecinales, podrán invertirse por el Ministerio de Fomento en el corriente año en gastos de estudios, obras nuevas, de reparación y conservación de caminos vecinales que se ejecuten con arreglo á los contratos celebrados con las Diputaciones, á estas disposiciones transitorias ó á las prescripciones de esta Ley.

3.ª Quedan autorizadas las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos á que afecten estas disposiciones transitorias para acogerse en su lugar,

si lo prefiriesen, á esta Ley para la ejecución de los caminos vecinales.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil novecientos once.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, Rafael Gasset.

(Gaceta del 5 de Julio de 1911).

## Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las consultas hechas por varios Maestros y Maestras de Escuelas públicas sobre si pueden ó no aceptar libremente nombramientos de Jueces en Tribunales de oposiciones no propuestos por el Consejo de Instrucción Pública, ni aprobados por este Ministerio,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que ningún Maestro ni Maestra de Escuela pública puede aceptar nombramientos de Jueces para Tribunales de oposiciones que no hayan sido convocadas por este Ministerio ó autorizadas por él en debida forma, ni actuar en ellos con aquel carácter, sin que preceda el permiso correspondiente que cada interesado pedirá á la Superioridad con la debida antelación; y que asimismo sea condición ineludible el referido permiso para utilizar en los ejercicios de las oposiciones á que se alude, personal ó material ninguno de las Escuelas públicas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1911.—Gimeno.

Señor Director general de Primera enseñanza.

(Gaceta del 7 de Julio de 1911.)

### Subsecretaría

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión, por concurso, de una plaza de Profesor, de término, de Concepto del Arte é Historia de las Artes decorativas, vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Valladolid; dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que la ley le concede.

Correspondiendo esta vacante al turno de concurso entre Profesores de ascenso, sólo podrán tomar parte en él los Profesores de esta categoría que cuenten, por lo menos, cinco años de efectivos servicios en el grupo de la asignatura á que pertenece la vacante, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamen-

to de 16 de Diciembre de 1910.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el término improrrogable de treinta días, á contar del siguiente á la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y acompañando los justificantes de sus méritos y servicios.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en las Escuelas de Industrias y Artes y Oficios; lo que se advierte para que las Autoridades dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 23 de Junio de 1911.—El Subsecretario, J. M. Zorita.

Se halla vacante en la Escuela Superior de Comercio de Gijón la Cátedra de Lengua alemana, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio que deseen ser trasladados á la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dichas Cátedras los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 21 de Junio de 1911.—El Subsecretario, J. M. Zorita.

(Gaceta del 5 de Julio de 1911.)

### Alcaldía de Zamarramala

#### PÓSITO

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta de los bienes inmuebles, pertenecientes á dicho Establecimiento, cumpliendo lo dispuesto en la regla 35 de la circular del Excmo. Sr. Delegado Regio de Pósitos de 25 de Febrero de 1909; se anuncia la segunda subasta que tendrá lugar el día 23 de los corrientes, de once á doce en esta Casa Consistorial, bajo mi presidencia ó de quien legalmente me sustituya y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de

manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, ante la Junta administradora del Pósito de este pueblo, para la pública enajenación de la siguiente finca:

Mitad pro indivisa de la casa número 16, de la calle Real alta, de este pueblo, ocupa una superficie de 106 metros y 17 decímetros cuadrados, se halla libre de toda carga é inscrita en el Registro de la propiedad del partido y valorada para la primera subasta en 533'40 pesetas.

Es requisito indispensable para tomar parte en ésta, depositar el 5 por 100 de su importe metálico ó en resguardo que acredite haberlo hecho previamente en alguna sucursal del Banco de España, el que será devuelto á todos los licitadores reservándose únicamente el del mejor postor.

Las posturas que no cubran el nuevo tipo de tasación que es el de 453'39 pesetas, no serán admitidas, y si las que sobre el mismo, se hagan por pujas á la llana, hasta el final de aquélla.

Lo que se hace público por el presente para conocimiento de cuantas personas deseen tomar parte en el remate.

Zamarramala, 9 de Julio de 1911.—El Alcalde, Gabriel Rodríguez.

1332

### Fábrica militar de subsistencias de Valladolid

Don Germán Alonso-Cuevillas, Jefe del Detall de la mencionada fábrica, hace saber:

Que el día 26 del mes actual, á las diez de la mañana, tendrá lugar la compra de **trigo**, que será de la mejor calidad y perfectamente cribado.

Las entregas se harán en los almacenes del Establecimiento y en los plazos que la Junta designe; siendo ésta la única facultada á resolver sobre la calidad y admisión de los artículos. Igualmente, el pago de los mismos se hará cuando la Junta determine, «una vez admitidos», en metálico ó en cargámenes, según lo permitan las existencias con que cuente la Caja del Establecimiento.

Valladolid, 10 de Julio de 1911.—Germán A.-Cuevillas.

## AVISO MUY IMPORTANTE

### AGENCIA DE NEGOCIOS

DE

JOSÉ SANZ LÓPEZ,

Plaza de Jáudenes (Carrera), núm. 20, pral.

GUADALAJARA

Se ruega á los señores Alcaldes, Jueces municipales y Secretarios, hagan saber á los individuos que han servido en el ejército de Cuba y Puerto-Rico, que el señor Sanz López se encarga de pedir á los Cuerpos donde prestaron sus servicios la rectificación de su liquidación de alcances, cruces y plus de campaña, aun cuando se hubieran acogido á los beneficios de las cinco pesetas mensuales.

En la mayoría de los expedientes gestionados hasta la fecha, ha obtenido resultados favorables para los interesados.

Dirigirse á dicho señor, que contestará á correo vuelto.

## AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID

Habiendo declarado la Sala de Gobierno de esta Audiencia Territorial, vacantes los cargos que se expresan á continuación, ha acordado, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 7.º de la vigente ley de Justicia Municipal, proceder á la provisión de las mismas, á cuyo efecto se anuncian, para que los que se consideren con aptitud y méritos para solicitarlas, puedan presentar sus respectivas instancias en la Secretaría de Gobierno de esta Audiencia, con los comprobantes de sus condiciones y méritos, en el plazo de quince días, á contar del siguiente al de la publicación de este anuncio.

### PARTIDO JUDICIAL DE SEGOVIA

Año ..... Juez municipal.

El Espinar ..... Juez municipal suplente.

### PARTIDO JUDICIAL DE SEPÚLVEDA

Gallegos ..... Fiscal municipal suplente.

Madrid, 4 de Julio de 1911.—El Secretario de Gobierno, José Molina y Candelero.—V.º B.º: El Presidente, Bellido.